Firmado digitalmente por: MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 16:02:18-0500

Proyecto de Ley N° 5330/2022-CR

KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

#ConstruyendoDemocracia

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
13 JUN 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 4:53pm

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 28575, LEY DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE LA REGIÓN SAN MARTÍN Y ELIMINACIÓN DE EXONERACIONES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

El grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la congresista de la República que suscribe, **KAROL IVETT PAREDES FONSECA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

FORMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 28575, LEY DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE LA REGIÓN SAN MARTÍN Y ELIMINACIÓN DE EXONERACIONES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 1. Derogase el artículo 3° de la Ley 28575

Derogase el artículo 3° de la Ley 28575, Ley de inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Precisión

Precisase que la región San Martin es beneficiaria del crédito fiscal especial en aplicación de la ley 29742, que dispuso que se restituya la plena vigencia y aplicabilidad de la ley 27037 LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONIA."

Firmado digitalmente por: ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 11:36:08-0500

Firmado digitalmente por: PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2023 16:53:33-0500

Lima, 09 de junio del 2023

Firmado digitalmente por: LOPEZ UREÑA ILICH FREDY FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 11:19:14-0500

Firmado digitalmente por: MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/06/2023 11:59:12-0500

Firmado digitalmente por: MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/06/2023 11:43:33-0500

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga N° 370 - Edificio Torre de Poder
Telf. (01)311-7700 anexo 7206

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 16:38:20 -05:00
Bicentenario
#ConstruyendoDemocracia

KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Antecedentes Normativos:

Mediante Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30 de diciembre de 1998, se estableció un régimen especial para el desarrollo sostenible de la Amazonía, mediante la promoción de la inversión privada a través de incentivos y exoneraciones tributarias.

A tal efecto, se establecieron medidas tributarias relativas al:

- Impuesto la Renta,
- Impuesto General a las Ventas dentro de la Amazonia, e importaciones, y
- Impuesto Selectivo al Consumo.

Con el Decreto Legislativo N° 977, publicado el 15 de marzo de 2007, se estableció, entre otros, que el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario no excederían de seis (6) años, pudiendo prorrogarse por única vez por un plazo de tres (3) años.

Mediante el Decreto Legislativo N° 978, publicado el 15 de marzo de 2007, se establecieron los mecanismos (programas) para la sustitución gradual e inmediata de exoneraciones e incentivos tributarios otorgados al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, entre otros, a la Región San Martín.

Con la Ley N° 29175, Ley que complementa el Decreto Legislativo No 978, publicada el 30 de diciembre de 2007, se autorizó para que se aplique en el departamento de San Martín, la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía hasta el 31 de diciembre de 2012; asimismo, como propuesta de Desarrollo Alternativo promovido por la Oficina de Naciones Unidas Contra la Drogas - DEVIDA - como estrategia del Estado Peruano por desarrollar una economía lícita en zonas de pobreza extrema, de violencia subversiva y narcotráfico. asimismo, como propuesta de Desarrollo Alternativo promovido por la Oficina de Naciones Unidas Contra la Drogas - DEVIDA - como estrategia del Estado Peruano por desarrollar una economía lícita en zonas de pobreza extrema, de violencia subversiva y narcotráfico.

Mediante la Ley N° 29310, publicada el 31 de diciembre de 2008, se suspendieron los mecanismos (programas) para la sustitución de exoneraciones e incentivos tributarios otorgados a la "Región Selva" (Decreto Legislativo No 978) hasta el 1 de enero de 2011.

Con la Ley N° 29343, publicada el 7 de abril de 2009, se precisó que la Ley N° 29310 no modifica ni suspende la Ley N° 29175.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

Mediante la Ley N° 29661, publicada el 8 de febrero de 2011, se suspendieron los mecanismos (programas) para la sustitución de exoneraciones e incentivos tributarios otorgados a la "Región Selva" (Decreto Legislativo 978) hasta el 1 de enero de 2013; asimismo, como propuesta de Desarrollo Alternativo promovido por la Oficina de Naciones Unidas Contra la Drogas - DEVIDA - como estrategia del Estado Peruano por desarrollar una economía lícita en zonas de pobreza extrema, de violencia subversiva y narcotráfico.

Mediante demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Economistas de Ucayali contra los Decretos Legislativos No 977 y 978, expedidos por el Poder Ejecutivo que modifican parcialmente la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Que, el artículo 200° de la Constitución Política prescribe que, *"la acción de inconstitucionalidad procede, contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.* Según el artículo 203° establece que, están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

- *El Presidente de la República.*
- *El Fiscal de la Nación.*
- *El Defensor del Pueblo.*
- *El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.*
- *Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.*
- *Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.*
- ***Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.***

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Economistas de Ucayali contra los Decretos Legislativos N° 977 y 978, por doctrina los colegios profesionales para interponer demandas de inconstitucionalidad, estos deben ostentar alcance nacional, en este caso, el Colegio de Economistas de Ucayali, no tiene carácter nacional, en este escenario el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros PCM planteo excepción de falta de legitimidad para demandar.

El Tribunal Constitucional frente a este planteamiento de la PCM ha verificado que se ha presentado una situación excepcional, que si bien, el Colegio de Ucayali es uno de representación sectorial, se observa que las normas que éste cuestiona le atañen exclusivamente a él puesto que la norma está referida a exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios a los gobiernos regionales o locales de la Amazonía, siendo evidente que la ley, más que afectar a la generalidad de los Colegios de Economistas del Perú afecta específicamente al colegio demandante otorgándole la legitimidad para

demandar, no pudiendo exigirse, en este caso, por el fondo de la materia cuestionada, que el demandante sea el colegio con representación nacional.

Los fundamentos esbozados por el Colegio de Economistas de Ucayali en la demanda de inconstitucionalidad del 18 de mayo del 2007 contra el Decreto Legislativo N° 977 "**establece la Ley marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios"**; Decreto Legislativo No 978, "**establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la región selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población".** Ambos, derogan en parte la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

El Tribunal Constitucional con una visión mucho más amplia resuelve que, si bien el demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos N° 977 y N° 978 y, por lo tanto, podría concluirse que el presente proceso debería circunscribirse a determinar la constitucionalidad de dichas normas.

Este colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional, advierte que la fundamentación de la demanda está dirigida a cuestionar también la Ley N° 28932, Ley que delegó al Poder Ejecutivo la potestad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, habilitando a prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes. El Tribunal Constitucional identificado **el vicio de inconstitucionalidad originario,** para finalmente declarar su inconstitucionalidad.

En vista que el cuestionamiento central versa sobre si la Constitución permite al Poder Legislativo delegar la potestad legislativa en materia de exoneraciones y beneficios tributarios, este colegiado considera que el análisis de constitucionalidad debe recaer también sobre la Ley N° 28932, publicada el 16 de diciembre del 2006, específicamente el artículo 2° incisos 1 y 5°, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2.- Delegación de facultades

En el marco de la delegación, el Poder Ejecutivo está facultado para:

1. **Dictar el marco general que defina**, en forma transparente, los principios y las reglas que se deberán cumplir para la dación de normas que contengan **tratamientos tributarios especiales**, incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, así como los criterios para evaluar su eficacia en cuanto al logro de los objetivos para los cuales fueron otorgados y la revisión de la necesidad de su permanencia.

(...)

5. **Prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia".**

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

El Tribunal Constitucional ha determinado que el cuestionamiento central versa sobre si la Constitución permite al Poder Legislativo delegar la potestad legislativa en materia de exoneraciones y beneficios tributarios, frente a ello, el Poder Legislativo mediante Ley N° 28932 (Ley autoritativa), delegó facultades al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de 90 días calendarios en materia tributaria. Este tipo de leyes autoritativas, se encuentran dentro del subtipo de "leyes ordinarias".

En ese sentido una ley autoritativa tiene las siguientes características:

La ley autoritativa es un subtipo de ley ordinaria, aquélla puede ser válidamente cuestionada mediante un proceso de inconstitucionalidad.

La vigencia de las mismas en nuestro ordenamiento vendrá determinada por el plazo conferido al Poder Ejecutivo para que expida los decretos legislativos.

Se constituye en la norma que brinda los lineamientos para la expedición de diversos decretos legislativos. **Una ley autoritativa puede ser también inconstitucional y, por un efecto transitivo en consecuencia, también los decretos legislativos que se dicten precisamente sobre la base de aquélla.**

La potestad del Poder Legislativo de delegar la función legislativa al Poder Ejecutivo tiene su base en el artículo 104° de la Constitución que señala "El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Dicho artículo contiene, como es evidente, una remisión directa al artículo 101° de la Constitución, que dispone: "no pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República".

En aplicación del artículo 104° párrafo médium de la Constitución, *se señala "No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente". Y en concordancia con ello, el artículo 101° numeral 4, indica: "No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República".*

El Tribunal Constitucional ha señalado que la interpretación aislada de esta disposición constitucional nos llevaría a la conclusión que no puede delegarse al Poder Ejecutivo, la facultad de legislar solamente en aquellas materias que no pueden delegarse tampoco a la Comisión Permanente; esto es: reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Leyes de Presupuesto y de la Cuenta General de la República; y observarse que entre estas materias indelegables no figuran expresamente en el artículo 101° de la Constitución, la materia tributaria.

El Tribunal Constitucional ha señalado que lo previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución –el mismo que regula el establecimiento de un régimen o tratamiento tributario especial a determinadas zonas del país– constituye también una materia que sólo puede ser regulada por una ley del Congreso de la República. Una materia que no puede delegarse, a efectos de su regulación, al Poder Ejecutivo.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

El artículo 79° de la Constitución prescribe en su párrafo último que ***"Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas****, puede establecerse selectiva y temporalmente un* ***tratamiento tributario especial*** *para una determinada zona del país".* El principio de reserva de ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa).

El Tribunal mencionó que "cuando los beneficios tributarios o la eliminación de los mismos –establecidos con anterioridad– constituya parte integrante de un régimen tributario especial como el que prevé el último párrafo del artículo 79º de la Constitución del Estado, *éstos deben encontrarse establecidos en una ley expresa del Congreso de la República, no siendo posible su delegación al Poder Ejecutivo para que éste las regule mediante decreto legislativo.*

En ese sentido, es claro que, ***cuando las exoneraciones tributarias formen parte de un tratamiento tributario especial a una determinada zona del país, su modificación o eliminación queda comprendida bajo el principio de reserva de ley absoluta.*** Lo que se justifica por cuanto que el tratamiento tributario especial no puede establecerse sobre la base de criterios subjetivos o de oportunidad política, porque ello quebraría el principio-derecho de igualdad; lo mismo sucede si se eliminara dicho tratamiento especial por cuestiones que no tengan un sustento objetivo y razonable. **Precisamente, la votación reforzada (dos tercios de los congresistas) que exige el último párrafo del artículo 79º de la Constitución constituye una garantía y un límite para establecer o eliminar un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.**

En ese contexto, el artículo 2º inciso 1 y 5 de la Ley No 28932, **deviene en inconstitucional, por cuanto delega al Poder Ejecutivo una materia que por mandato constitucional queda cubierta por el principio de reserva de ley absoluta y con ella también resultan incompatibles, indirectamente, con la Constitución los Decretos Legislativos No 977 y 978.** El Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00016-2007-PI/TC, de fecha 03/04/2009, dicho Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos N° 977 y 978, y de la Ley 29175; y estable una *vacatio sententiae,* es decir, la presente sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma legal correspondiente, **que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional** –así como las leyes conexas–, **de tal manera que no quede un vacío legislativo**.

En la sentencia el Tribunal Constitucional estableció la postergación de los efectos de su decisión en el tiempo, en el caso en autos, las razones son principalmente que, frente a un vacío legal, puede creerse que los efectos se va a retrotraer al momento en que la norma cuestionada no existía, recuperándose los derechos que otorgaban las normas anteriores a estas, generando confusión, siendo esto inconcebible, ya que no se puede revivir normas ya derogadas; este vacío normativo estaría susceptible de generar consecuencias económicas importantes en el país; por ello, el Tribunal establece que esta sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma legal correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido

declarada inconstitucional. *Por regla general, "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto" (artículo 204º de la Constitución de 1993).*

En cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional mediante Ley N° 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 9 de julio de 2011, se derogaron los Decretos Legislativos 977 y 978, así como las Leyes 29175, 29310 y 29343.

Es importante destacar que se configura la prevalencia de la verosimilitud del derecho porque existen a la fecha dos leyes que establecen disposiciones contradictorias emitidas por el mismo órgano, por un lado tenemos la Ley N° 28575 de fecha 05/07/2005 que por sus artículos 3 y 4 excluyen al departamento de San Martín de los beneficios establecidos en la Ley N° 27037; y por otro lado tenemos a la Ley N° 29742 de fecha 06 de julio del 2011 que determina la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley N° 27037, es decir, la Ley N° 29742 es posterior a la Ley N° 28575, y en ese sentido deja sin efecto la exclusión de San Martín que esta regulaba, en ese escenario, se concluye que la verosimilitud del derecho está debidamente comprobado, que la verosimilitud también se sustenta en los siguientes fundamentos: a) Se ha vulnerado el artículo 103 de la Constitución. Esta norma prevé que la ley se deroga solo por otra ley, toda vez que cuando una nueva norma es incompatible con la antigua y expresamente no se indica la derogación, la misma incompatibilidad produce la derogación tácita, por lo que los artículos 3 y 4 de la Ley 28575 han sido derogados tácitamente por el artículo 1° de la Ley 29742, pues el contenido de aquella es incompatible con el contenido de la última; conforme prescriben sus artículos 1° y 2°; que posteriormente con fecha 09 de julio de 2011 se publicó la Ley N° 29742 que restituyó la plena vigencia de la Ley N° 27037.

Al respecto, el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se deroga sólo por otra ley y que la derogación se produce por declaración expresa, por su lado la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario establece que las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, normas antes citadas de las que resulta claro que la Ley N° 28575 (que excluyó al departamento de San Martín de la aplicación del crédito fiscal especial del Impuesto General a las Ventas, y exoneración del IGV por la importación de bienes), se encuentra plenamente vigente, según la interpretación, aplicación y vigencia de la Ley N° 28575 que excluye al departamento de San Martín conforme a la interpretación, aplicación y vigencia de la Ley N° 29742 que restituye la plena vigencia de la Ley N° 27037, que comprende en el beneficio del crédito fiscal al Departamento de San Martín, la Ley N° 27037, "Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia", de fecha 30 de diciembre de 1998, en su artículo 3.1° literal a) comprende al departamento de San Martín y en su artículo 13.2° ordena que: "Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11°, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

En cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional mediante Ley No 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con fecha 29/04/2009 a iniciativa del congresista Juan David Perry Cruz, se presenta el Proyecto de Ley N° 3214-2008, proyecto de Ley que restituye el Marco de Promoción de la Inversión Privada. Proyecto de Ley que aprobada por insistencia se convertiría en la Ley 29742.

Del seguimiento del Proyecto de Ley N° 3214-2008, en la página del Congreso de la República (Periodo Anual de Sesiones 2008-2009), se extrae lo siguiente: Exposición de Motivos: *"Así mismo, respecto de la Región San Martín cabe indicar que si bien mediante Ley N° 28575 se le excluyo a dicha región de los alcances de los beneficios tributarios regidos por la Ley N° 27037, sin embargo, en la práctica el Estado peruano no ha cumplido con realizar las transferencias económicas a dicha región y, por ende, no se ha podido materializar la ejecución de los diferentes proyectos de inversión pública a consecuencia de dicha eliminación de beneficios, lo que equivale a decir que San Martín sigue careciendo de sus necesidades básicas de infraestructura al igual de las demás localidades de la Región Selva. (Página 3, último párrafo) "En ese sentido, en aras de mantener la unidad territorial e igualdad de condiciones de la Amazonía se justifica la plena restitución de los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 27037, sin exclusión de ninguna zona o localidad." "Siendo ello así lo que corresponde a este Parlamento es únicamente derogarlos de manera expresa, y como consecuencia de ello, restituir la plena vigencia de los beneficios e incentivos de la Ley N° 27037, que ya regía en todo el territorio amazónico sin excepción alguna, necesitándose para tal fin mayoría simple."* (Página 4, tercer párrafo, parte final) *"La presente propuesta de Ley, tiene por objeto restituir plenamente los beneficios, incentivos y exoneraciones tributarias regladas mediante Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en todo el territorio amazónico; y en consecuencia derogar la Ley N° 28575, los incisos 1 y 5 del artículo 2° de la Ley 28932, Los Decretos Legislativos N° 977 y N° 978, la Ley N° 29175, la Ley N° 29310 y demás normas modificatorias, complementarias y conexas, por vulnerar la Constitución Política del Estado"* (Página 6, último párrafo) 4.2.- Primer Dictamen.- *"Al encontrarse vigente la Ley N° 28575, el departamento de San Martín se encontraría excluido de los beneficios de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Por tanto, un departamento netamente Amazónico como San Martín se convertiría en una isla dentro de la selva peruana al no recibir ningún beneficio. Estas razones sustentan que la Ley N° 28575, esté incluida dentro de la propuesta del proyecto de ley materia del presente dictamen."* (Página 16 y 17, último y primer párrafo respectivamente) 4.3.- Segundo Dictamen – Sobre Observaciones del Ejecutivo e insistencia. - *"La Comisión comparte el criterio expresado en esta observación, en el sentido de que es conveniente que la Amazonia cuente con un sistema tributario ordenado y simple, que, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 69° de la Constitución reconozca y respete a la Amazonia como un todo. (...) Pareciera que al Poder Ejecutivo este desorden legislativo, generado alrededor de sus propuestas incluso antes de que fueran declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, no le causa mayor preocupación, pero cuando se trata de leyes que favorecen a la Amazonía el asunto si requiere de observaciones urgentes, posición que*

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

no es compartida por la Comisión, que considera que los criterios de interpretación y aplicación de las leyes deben ser similares para toda la legislación vigente, sin importar el origen de la misma.".

Proyecto de Ley, que finalmente es aprobada por insistencia en la Segunda Legislatura Ordinaria de 2010, como la Ley N° 29742, "*Ley que Deroga los Decretos Legislativos 977 y 978, y "RESTITUYE LA PLENA VIGENCIA DE LA LEY 27037, LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONIA".* De manera que la Ley 29742 desde su origen (exposición de motivos) y para su aprobación (dictámenes) tuvo como objeto y finalidad la restitución plena y total de la vigencia de la Ley N° 27037, entendiéndose a la Amazonia como un todo, en aras de mantener la unidad territorial e igualdad de condiciones de la Amazonía sin exclusión de ninguna zona o localidad (lo que por cierto incluye al Departamento de San Martín). Es más, la acotada norma señala la inconstitucionalidad de la Ley N° 28575, entre otras normas y considera su derogatoria, por excluir arbitraria e injustificadamente a determinadas regiones de los beneficios tributarios otorgados por la Ley 27037, entre estos la Región San Martín, con la dación de la Ley 28575, en criterio del Legislador. Agregando que el Estado peruano no ha cumplido con realizar las transferencias económicas a dicha región y, por ende, no se ha podido materializar la ejecución de los diferentes proyectos de inversión pública a consecuencia de dicha eliminación de beneficios, lo que equivale a decir que la Región San Martín (perdió el beneficio tributario y tampoco percibió las transferencias del Estado), de manera que el mandato imperativo de las leyes 29742 y 27037 y su vigencia plena a partir del 09 de julio de 2011, no puede ponerse en tela de juicio, ante un mandato claro, diáfano y expreso, y de tal grado de imperatividad, la Ley 29742 ya ordenó la plena restitución y vigencia en todas las estipulaciones que regula la Ley N° 27037.

En este contexto, la propuesta legislativa que señala, *"en su artículo 2. Incorporase la Disposición Complementaria Final de la Ley 29742. Disposición Complementaria Final",* toma en consideración que las normas interpretativas, dado su carácter declarativo, rigen desde la vigencia del precepto interpretado, salvo disposición expresa que fije otro momento.

El carácter interpretativo de una disposición puede serle otorgado por una norma posterior, puede estar declarado en la misma disposición interpretativa o simplemente puede desprenderse de su texto, a las expresiones tales como ""aclárese" y "**precisase**", fácilmente se les reconoce el valor interpretativo.

No es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, es pertinente adoptar los tres requisitos establecidos que deben satisfacer dicha clase de norma, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de Integrarse a la norma interpretada:

Primero, *debe referirse expresamente a una norma legal anterior.*

Segundo, *debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada.*

Tercero, *no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.*

2. Régimen tributario especial en la Amazonia

El origen del régimen tributario especial en la Amazonia se da en el contexto de las precarias condiciones económicas y sociales de los pobladores amazónicos, con la finalidad de impulsar la competitividad y desarrollo integral, en aplicación del artículo 69° de la Constitución Política del Perú que, establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada, que aliente el desarrollo sostenible de la "Región Selva", actualmente denominada Amazonia, así como un mejor desempeño de sus instituciones tutelares.

Desde el año 2,001 el ejecutivo inicio a una campaña de desinformación respecto de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, desconociendo abiertamente que el desarrollo de la amazonia requiere de estabilidad y seguridad jurídica, cumplimiento del rol del Estado en inversiones públicas y privadas, infraestructura: puertos fluviales, carreteras de conexión, rehabilitación de carreteras de penetración, conectividad aérea, obras de energía eléctrica, ejecución de obras de saneamiento, ampliación y mejoramiento de obras de agua potable y alcantarillado; y la transferencia de recursos para El Fondo de Promoción de Inversión en la Amazonia – FOPRIA- por Cien millones de soles, y la concertación de operaciones de endeudamiento externo por un monto no menor de Ciento Cincuenta Millones de dólares en promedio anual.

El ejecutivo nunca explico a los pobladores de la Amazonia, él porque del incumplimiento de los principales compromisos asumidos en la Ley, la creación del Comité Promotor de la inversión privada, Inversión Pública, sectores públicos: Agricultura, Energía, Educación, Pesquería, Salud, Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y, de Promoción de la Mujer, que debieron destinar no menos del diez por ciento (10%) de su asignación presupuestal para gastos de capital en cada ejercicio, con vigencia desde 1999 hasta a la fecha.

El ejecutivo no aplico el artículo 20 – Financiamiento - de la creación en el Ministerio de Economía y Finanzas, el Fondo de Promoción de la Inversión de la Amazonia – FOPRIA- como un fondo revolvente para promover la inversión en la Amazonia, a través del financiamiento de proyectos de infraestructura básica y programas productivos, **especialmente en agricultura**, utilización y manejo forestal, así como la realización de estudios para el desarrollo rural y el campo tecnológico, de acuerdo a los criterios y directiva de la Comisión adscrita y, presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF- de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° de la Ley No 27037; y al

incumplimiento de la ejecución de la infraestructura como inversión pública establecida en la Ley Nº 27037, que debió concluirse el año 2001.
Para tal fin, el Ministerio de Economía y Finanzas implementó un "plan piloto" en el departamento de San Martin para la eliminación de la Ley N° 27037; Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Mediante Ordenanza Regional Nº 008-2003-CR/RSM se sustenta la posición oficial del Gobierno Regional de San Martin de implementar un programa de sustitución de incentivos o exoneraciones tributarias vigentes vinculadas al Impuesto General a las Ventas por inversión pública directa.

En ese contexto, se aprueba la Ley N° 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios, publicada el 6 de julio de 2005; norma heteroaplicativa cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia; norma de eficacia condicionada, sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa.

La ley 28575 no surtió efecto en forma inmediata, la eliminación del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas estaba prevista para ocho (8) años después de la publicación de la norma, acreditando el condicionamiento de la norma, siendo que el artículo 12º de la misma señala que el artículo 3º entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

Si bien, mediante Ley 28575 del 06.07.2005 se excluyó a la Región San Martin de dichos beneficios, también es cierto que la Ley Nº 29742 del 06.07.2011 derogo el Decreto Legislativo Nº 977, 978 y Ley 28575, restituyendo a su estado natural la norma, efectos, beneficios y goce de vigencia de la Ley Nº 27037 en su estado originario y con ello, el articulo Nº 3.1 numeral a) que taxativamente vincula los beneficios a la Región San Martin, en concordancia al artículo 103 de la constitución.

La actuación de la Administración Tributaria respecto a la Ley 28575 configuraría un abuso de autoridad por las siguientes razones: El artículo 3 de la Ley 28575, el cuál excluía a San Martín del Crédito Fiscal Especial a partir del 01 de enero de 2012, no pudo llevarse a cabo por qué, es incompatible con el artículo 1 de la Ley 29742, la cual restituye la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley 27037 desde el día siguiente de la publicación de la Ley 29742. Mediante la Ley 29742, la misma que reestablece la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que incluye a la Región San Martín dentro del ámbito de aplicación del Crédito Fiscal

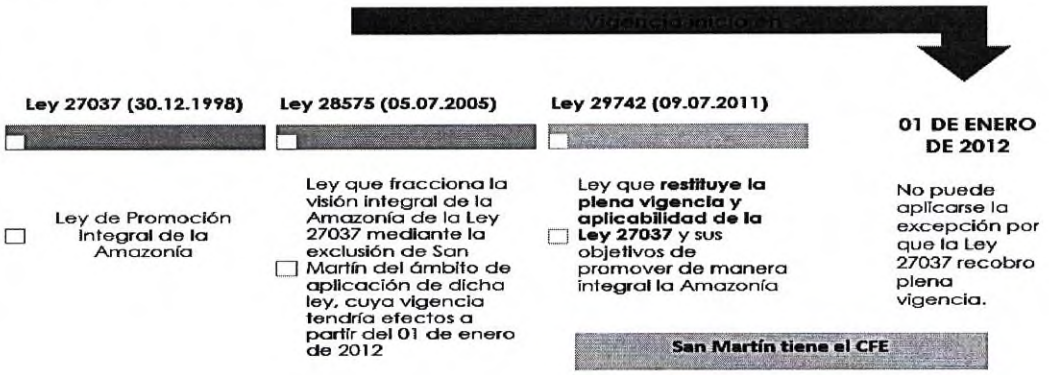

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

Especial, se determina que el beneficio tributario nunca dejo de estar vigente. Con el objetivo de graficar lo mencionado, presentamos el siguiente gráfico:

Así, tal como se puede observar en el gráfico, la línea de tiempo de la Ley 27037 de Promoción Integral de la Amazonía, está recobra toda su vigencia, es decir, incluye a la región San Martín en el Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas. Por lo tanto, la exclusión de la región San Martín del Crédito Fiscal Especial, que intenta plantear la Administración Tributaria configuraría un abuso de autoridad ejercitado por los funcionarios fiscalizadores, y la vulneración del principio de legalidad, pues la Región San Martín nunca dejó de ser parte del territorio comprendido en el Crédito Fiscal Especial, dado que se está aplicando de forma indebida el artículo 3 de la Ley 27875 que nunca llego a tener efecto, debido a que antes que ello ocurriera entro en vigencia la Ley 29742; debe quedar claro que el artículo 3 de la Ley 28575 nunca llego a modificar a la Ley 27037, precisamente porque antes del 1 de enero de 2012 se restituyo la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley 27037 por mandato de la Ley 29742, que adicionalmente establece en su exposición de motivos que la restitución de la Ley 27037 es para todas las zonas consideradas inicialmente, sin exclusión alguna con la finalidad de mantener la igualdad de beneficios y la unidad de la amazonia en concordancia con el mandato constitucional.

3. Desigualdad con otras regiones Amazónicas:

Destacamos que durante la plena vigencia de dichos beneficios se dio una curva ascendente en materia de recaudación y presión tributaria en beneficio del Tesoro Público, debido al incremento considerable y mayor flujo económico producido en nuestra Amazonia. En cuanto a la precisión requerida en la propuesta legislativa respecto al artículo 3 de la Ley Nº 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la región San Martin y eliminación de exoneraciones, incentivos tributarios que, nunca llego a tener efecto, debido al mandato de la ley 29742, que dispuso que se restituya la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley 27037, traerá como beneficio garantizar mayores niveles de inversión y competitividad de nuestros productos de cultivos nativos y/o alternativos en manufactura, incremento de las ventas nacionales e importaciones generadas en su mayoría por parte del sector empresarial del departamento de San Martín y con ello generar fuentes de empleo digno y productivo, así como mejorar el ingreso económico y los niveles de vida de toda población que reside en la Amazonía peruana.

En este contexto, verificamos que los Resultados del Índice de competitividad Regional – INCORE 2022 para la región San Martín permite analizar los avances en el desarrollo económico y social, en general, de las regiones del Perú; la misma que evalúa 40 indicadores agrupados en seis pilares: Entorno Económico, Infraestructura, Salud, Educación, Laboral e Instituciones. Información que contribuye a entender los resultados alcanzados por la región San Martín en el Índice de Competitividad Regional (INCORE). La región San Martín ocupa el puesto 17 de 25 regiones en el ranking del INCORE 2022.

En el pilar de entorno económico presentamos los indicadores de la actividad productiva departamental en las regiones de San Martin, Ucayali y Madre de Dios:

Indicador de la Actividad Productiva Departamental

(Variación porcentual respecto a similar periodo del año anterior)
Año Base 2007=100

Sector	2022 P/ I	II	III	IV	Año
SAN MARTÍN	**2,3**	**0,7**	**2,4**	**-1,4**	**0,9**
Agropecuario	5,3	-1,3	1,0	-7,1	-0,5
Construcción	-19,8	-5,5	23,5	0,9	-2,3
Comercio	3,8	2,1	2,0	1,9	2,4
Transporte y almacenamiento	22,3	19,2	18,9	8,2	16,8
Telecomunicaciones	2,5	0,1	-3,6	-9,4	-2,5
Administración Pública y Defensa	3,9	2,6	2,4	0,9	2,4
Otros Servicios	4,5	3,2	1,1	1,6	2,5

Nota: Cifras preliminares con información disponible al 03-03-2023.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Indicador de la Actividad Productiva Departamental

(Variación porcentual respecto a similar período del año anterior)
Año Base 2007=100

Sector	2022 P/ I	II	III	IV	Año
UCAYALI	**5,8**	**3,4**	**1,4**	**0,3**	**2,6**
Agropecuario	10,7	1,8	7,1	5,8	5,9
Minería e Hidrocarburos	-6,8	2,2	-5,2	-5,8	-4,2
Electricidad, Gas y Agua	-8,6	17,0	3,4	33,0	11,3
Construcción	-9,0	-18,9	-6,4	-0,9	-8,3
Comercio	3,2	0,7	0,9	0,8	1,3
Transporte y almacenamiento	21,2	26,8	6,0	5,9	12,7
Telecomunicaciones	4,6	-0,7	-5,1	-9,7	-2,7
Administración Pública y Defensa	3,8	4,0	3,5	1,6	3,1
Otros Servicios	5,8	4,9	1,3	1,6	3,3

Nota: Cifras preliminares con información disponible al 03-03-2023.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Ucayali se ubica en el puesto 23, La región se encuentra en la última posición en los pilares Educación e Infraestructura y penúltima en Entorno Económico y Salud. Se encuentra en los últimos cinco lugares en 18 de los 40 indicadores evaluados. No obstante, la región ocupa la tercera ubicación del pilar Instituciones, debido a que registra la tercera tasa de homicidios más baja del país.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

Indicador de la Actividad Productiva Departamental

(Variación porcentual respecto a similar periodo del año anterior)
Año Base 2007=100

Sector	2022 P/ I	II	III	IV	Año
MADRE DE DIOS	**4,0**	**3,8**	**0,9**	**-0,2**	**2,0**
Agropecuario	4,8	5,7	-3,2	-13,6	0,1
Minería e Hidrocarburos	2,5	-4,0	-16,9	-8,5	-7,3
Electricidad, Gas y Agua	5,0	4,3	12,4	15,3	8,9
Construcción	-9,7	3,7	10,2	4,8	3,3
Comercio	2,9	2,4	2,2	2,4	2,5
Transporte y almacenamiento	21,7	19,9	15,8	7,0	15,6
Telecomunicaciones	7,2	2,0	-3,5	-8,3	-0,7
Administración Pública y Defensa	5,9	3,8	2,1	1,7	3,3
Otros Servicios	5,8	2,8	3,2	3,3	3,7

Nota: Cifras preliminares con información disponible al 03-03-2023.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En el pilar de entorno económico, los indicadores de actividad económica regional, PBI, PBI per cápita, la región San Martin tiene el **PBI pc más bajo a nivel nacional, en el PBI pc 2019 el puesto a nivel nacional en el periodo 2019 es de 23; y el puesto a nivel nacional en el año 2021 es del 25; con una variación 2019-2021 de 3.86%.**
Fuente: INCORE - IP

PERÚ: Producto Bruto Interno por Años, según Departamentos

Valores a Precios Constantes de 2007
(Variación porcentual del índice de volumen físico)

Departamentos	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
PERU	9.1	1.1	8.3	6.3	6.1	5.9	2.4	3.3	4.0	2.5	4.0	2.2	-11.0	13.3	2.65
Loreto	6.0	0.7	7.2	3.8	7.9	3.6	3.2	2.2	-11.4	6.4	10.5	4.5	13.9	10.5	4.6
San Martin	10.2	4.0	7.9	5.2	11.9	1.6	7.1	5.7	2.2	6.4	2.0	0.3	-3.6	7.6	0.9
Ucayali	5.2	1.0	3.3	5.9	9.4	1.7	0.3	5.2	0.3	3.1	3.1	4.2	-11.0	13.6	2.6

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Departamentos	Crec Prom 5 años (2018-2022)	Crec Prom 5 años sin 20/21
PERU	2.3	3.0
Loreto	3.2	6.5
San Martin	1.4	3.1
Ucayali	2.1	3.3

En el pilar de entorno económico, los indicadores de actividad económica regional, Producto Bruto Interno por años, según departamentos, valores a precios constantes de 2007, Variación porcentual del índice de volumen físico, crecimiento promedio de los cinco últimos años.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

San Martin tiene el PBI pc mas bajo a nivel nacional

Departamentos	PBI pc 2019	Puesto a nivel nacional 2019	PBI pc 2021	Puesto a nivel nacional 2021	Variacion % 2019-2021
Loreto	8,180	18	8,569	18	4.76%
San Martín	6,654	23	6,911	25	3.86%
Ucayali	8,464	17	7,582	23	-10.42%

Fuente : INCORE - IPE

En el pilar de entorno económico, indicador de la actividad productiva departamental en el comparativo regional por sectores económicos 2022, San Martin obtiene un PBI de 0.9, Ucayali de 2.6 y Loreto de 4.6.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Comparativo regional por sectores económicos 2022

	SAN MARTIN	LORETO	UCAYALI
PBI	0.9	4.6	2.6
Agropecuario	-0.5	1.2	5.9
Mineria e Hidrocarburos		20.1	-4.2
Electricidad, gas y agua			11.3
Construcción	-2.3	-9.3	-8.3
Comercio	2.4	1.8	1.3
Transporte y Almacenamiento	16.8	10.5	12.7
Telecomunicaciones	-2.5	-2.1	-2.7
Administración Publica y Defensa	2.4	2.5	3.1
Otros Servicios	2.5	3.3	3.3

Fuente : INEI - Indicador de la actividad productiva departamental - Cuarto Trimestre 2022 (Publicado Marzo 2023)

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

PERÚ: Producto Bruto Interno por Años, según Departamentos

Valores a Precios Constantes de 2007
(Miles de soles)

Departamentos	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
PERU	319 693 315	348 869 894	352 693 089	382 081 458	406 256 316	431 198 717	456 434 771	467 307 969	482 506 365	501 581 474	514 215 094	534 626 494	546 604 989	486 736 994	551 714 056
Loreto	6 910 964	7 324 982	7 374 935	7 906 943	7 608 889	8 212 422	8 505 693	8 779 305	8 584 514	7 602 217	8 087 444	8 932 782	9 336 037	8 040 734	8 886 191
San Martín	3 266 254	3 598 432	3 740 600	4 034 361	4 245 537	4 752 177	4 828 116	5 173 301	5 466 266	5 588 107	5 944 145	6 063 316	6 081 464	5 862 804	6 307 479
Ucayali	3 054 659	3 212 843	3 243 767	3 351 315	3 548 168	3 882 453	3 947 464	3 957 775	4 163 474	4 176 645	4 305 190	4 440 780	4 625 127	4 021 825	4 567 097

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

PERÚ: Producto Bruto Interno por Años, según Departamentos

Valores a Precios Corrientes
(Participación del VAB en el PBI)

Departamentos	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Lima	42.6	43.2	44.5	43.7	42.7	43.8	44.6	45.6	46.6	46.6	45.8	45.5	45.8	45.1	42.8
Loreto	2.2	2.3	1.9	2.0	2.0	2.0	1.8	1.8	1.5	1.4	1.5	1.5	1.5	1.5	1.4
San Martín	1.0	1.1	1.1	1.0	1.1	1.1	1.1	1.2	1.2	1.2	1.2	1.2	1.1	1.3	1.1
Ucayali	1.0	1.0	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.8

Nota: Las diferencias a nivel de décimas que pudieran presentarse en la Estructura Porcentual se deben al redondeo de cifras.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

En el pilar de entorno económico, los indicadores de actividad económica regional, Producto Bruto Interno, por años, según departamentos, valores a precios corrientes de 2007.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

4. Inequidad de incentivos tributarios con otras regiones Amazónicas: Leyes 30897 y 30896

En cuanto a la Ley N° 30897, publicada el 20 de diciembre de 2018, en su artículo 2 establece que, a partir del 1 de enero de 2019, quedarán sin efecto en el departamento de Loreto:

> *"a) El reintegro tributario del impuesto general a las ventas para la región selva regulado por el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias.*
>
> *b) La exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84,*

85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028"

Es importante destacar que, durante el mes de diciembre de 2018 la Región Loreto, ha obtenido una transferencia de S/ 286'000,000 por la eliminación de los beneficios:

i) El reintegro tributario y
ii) La exoneración tributaria del IGV a la "Importación de bienes a la Amazonía"; manteniendo el Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas.

Estando a las transferencias presupuestarias dispuestas por la Leyes N° 30896 y N° 30897, se tiene que existe una menor asignación presupuestaria al departamento de San Martín en comparación con los departamentos de Loreto y Ucayali.

"a) Sesenta y siete millones y 00/100 soles (S/ 67 000 000,00) para el departamento de Ucayali,
b) Veintiséis millones y 00/100 soles (S/ 26 000 000,00) para el departamento de San Martín.
c) Catorce millones y 00/100 soles (S/ 14 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios.
d) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para el departamento de Amazonas.
e) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía."

Dichos montos serán incrementados en las siguientes cantidades:

"a) Treinta y tres millones y 00/100 soles (S/ 33'000, 000,00) para el departamento de Ucayali.
b) Veintisiete millones y 00/100 soles (S/ 27' 000, 000,00) para el departamento de San Martín.
c) Cinco millones y 00/100 soles (S/ 5' 000,000,00) para el departamento de Madre de Dios.
d) Un millón y 00/100 soles (S/ 1'000,000,00) para el departamento de Amazonas.
e) Tres millones y 00/100 (3' 000, 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía."

Presentamos cuadro con el detalle de las transferencias presupuestarias:

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

Presupuesto designado a cada Región Amazónica (Leyes 30896 y 30897)			
PROVINCIA	PRESUPUESTO		TOTAL
	2020 A 2030	A PARTIR DE 2030	
LORETO	S/.200,000,000		S/.200,000,000
UCAYALI	S/.67,000,000	S/.33,000,000	S/.100,000,000
SAN MARTÍN	S/.26,000,000	S/.27,000,000	S/.53,000,000
MADRE DE DIOS	S/.14,000,000	S/.5,000,000	S/.19,000,000
AMAZONAS	S/.10,000,000	S/.1,000,000	S/.11,000,000
DEMÁS PROVINCIAS Y DISTRITOS	S/.10,000,000	S/.3,000,000	S/.13,000,000
TOTALES	**S/.327,000,000**	**S/.269,000,000**	**S/.396,000,000**

Estando a las transferencias presupuestarias dispuestas por la Leyes N° 30896 y N° 30897, corresponde pues, determinar cuál ha sido el criterio diferenciador.

De la revisión de los Proyectos de Ley N° 3559/2018-CR, N° 3637/2018-CR y N° 3688/2018-CR, que son los antecedentes de la Ley N° 30896, Ley que Promueve la Inversión y Desarrollo de la Región Amazónica, y el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, referido al primero de los Proyectos, se advierte que los únicos criterios asumidos para la asignación de los recursos presupuestales a cada Departamento han sido la magnitud de las brechas en:

i) Porcentaje de personas que consumen agua potable de la red pública;
ii) Nivel satisfactorio de comprensión lectora;
iii) Porcentaje de mujeres que recibieron atención prenatal profesional de salud.

No obstante, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3559/2018-CR se aprecia un recuadro denominado "Densidad Departamentos Selva (hab/km^2)" de cuya revisión se evidencia que **la Región San Martín es la que cuenta con mayor densidad poblacional**.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

En igual sentido, se verifican las Estadísticas publicadas en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, relativas a la "Población censada, según departamento y año censal": Loreto con el 33%, San Martin el 30%, Ucayali 18%, Amazonas con el 14%, y Madre de Dios con el 5%, de cuyo procesamiento se tiene el siguiente recuadro:

DEPARTAMENTO	1940	1961	1972	1981	1993	2007	2017	PORCENTAJE %
Amazonas	65 137	118 439	194 472	254 560	336 665	375 993	379 384	14.0
Loreto	152 457	272 933	375 007	482 829	687 282	891 732	883 510	32.6
Madre de Dios	4 950	14 890	21 304	33 007	67 008	109 555	141 070	5.2
San Martín	94 843	161 763	224 427	319 751	552 387	728 808	813 381	30.0
Ucayali	16 154	64 161	120 501	163 208	314 810	432 159	496 459	18.3

Podemos afirmar que los problemas en salud, educación, infraestructura, agua y alcantarillado, desnutrición, inequidad, y otros factores, **afectan a más personas en la Región San Martín que en otros departamentos de la Amazonía**.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

Sumado a ello, adjunto al Proyecto de Ley N° 3637-2018-CR se aprecia un recuadro denominado "Tributos recaudados en los Departamentos de la Selva – tributos internos 2004-2017 (en Miles de soles)", de cuya revisión se extrae la siguiente información:

DEPARTAMENTO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	PORCENTAJE 2017 %
Madre de Dios	S/.43,627.71	S/.54,234.39	S/.63,242.21	S/.47,329.68	S/.55,441.90	S/.73,526.81	S/.79,260.05	6.99
Amazonas	S/.16,410.77	S/.23,601.85	S/.32,331.49	S/.36,764.59	S/.34,809.75	S/.43,253.87	S/.38,740.19	3.41
Loreto	S/.266,939.12	S/.335,460.16	S/.346,845.19	S/.322,953.56	S/.310,684.78	S/.319,705.51	S/.290,525.79	25.61
San Martín	S/.113,861.79	S/.150,986.55	S/.167,286.58	S/.184,630.12	S/.185,997.19	S/.199,938.37	S/.215,321.46	18.98
Ucayali	S/.269,777.23	S/.315,126.08	S/.382,927.50	S/.442,303.68	S/.459,273.91	S/.520,945.80	S/.510,747.63	45.02

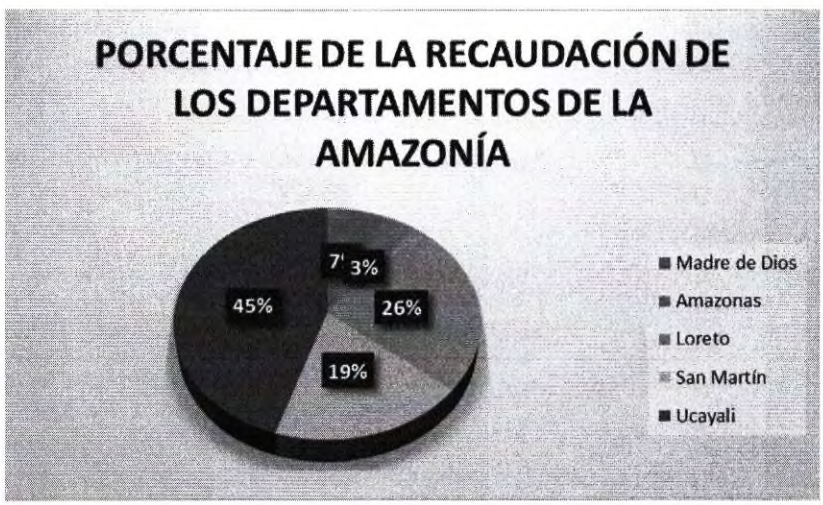

De lo anterior se advierte que **el departamento de San Martín ocupa el tercer lugar en recaudación de tributos internos, recaudando casi el 19% del total de la recaudación de los departamentos de la Amazonía**. Por encima de San Martín se encuentra Ucayali con el 45%, y Loreto con el 26%; con una menor recaudación, Madre de Dios con el 7% y Amazonas con el 3%. Destacamos que estos factores no han sido determinantes para el establecimiento de la diferenciación en la distribución presupuestaria realizada por las Leyes N°30896 y N°30897; si hubiera sido el caso, entonces Ucayali habría recibido más que Loreto y San Martín juntos. En esta distribución es Loreto quien ha recibido una mayor asignación presupuestaria.

Estando a las consideraciones expuestas en la exposición de motivos, se advierte que los "Proyectos de Ley" que sustentan las Leyes N° 30896 y N° 30897, no contemplan cuáles habrían sido los fundamentos o razones para la asignación presupuestaria diferenciada para cada departamento, evidenciando que la distribución presupuestaria en los departamentos de la Amazonía no se ha realizado de manera equitativa. Asimismo, que los fondos transferidos con las leyes 30896 y 30897, según se evidencia en el cuadro que acompañamos no corresponden a la eliminación del Crédito Fiscal

Especial del Impuesto General a las Ventas por su vigencia plena para todas las regiones de la amazonia a excepción de la región San Martin.

Fideicomiso por cada Región Amazónica Leyes: 30896 – 30897			
Departamento -provincias - distritos	**Fideicomiso**		**Crédito Fiscal Especial Porcentual**
LORETO	S/	200,000,000	50%
UCAYALI	S/	100,000,000	25% y 50%
SAN MARTÍN	**S/**	**53,000,000**	**0%**
MADRE DE DIOS	S/	19,000,000	50%
AMAZONAS	S/	11,000,000	25%
DEMÁS PROVINCIAS y DISTRITOS	S/	13,000,000	25%

5. Vigencia del Crédito Fiscal Especial en la Región San Martin

La Administración Tributaria señala que el departamento de San Martín no forma parte del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas, por encontrarse vigente la Ley 28575.

Sin embargo, con la dación de la Ley 29742 se restituye la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley 27037 y sus modificaciones; en ese sentido: señalamos que, como regla general las leyes tributarias sustantivas y procesales entran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Si se trata de hechos imponibles de realización inmediata, la creación, modificación o supresión del tributo por la norma sustantiva sólo afectará a los hechos que se produzcan desde el día siguiente de la publicación de dicha norma en el diario oficial El Peruano, salvo que la nueva disposición señale fecha posterior para su entrada en vigencia.

La Administración Tributaria debería tomar en cuenta que el artículo 109 de la Constitución señala lo siguiente: *"Artículo 109.- La Ley es obligatoria desde del día siguiente de su publicación en el diario oficial,* ***salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".*** [El resaltado es nuestro].

De este modo, la ley bien puede determinar su entrada en vigencia y es lo que precisamente ha establecido el artículo 12 de la Ley 28575, en donde ha señalado como entrada en vigencia la exclusión de la Región San Martín del crédito fiscal especial del Impuesto General a las Ventas desde el 01 de enero de 2012. Luego, la Ley 29742, del 06 de julio de 2011, señala lo siguiente: *"Artículo 1. Objeto de la Ley* ***Restituyese*** *la plena vigencia y aplicabilidad de la* ***Ley 27037****, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como sus* ***normas modificatorias, complementarias y reglamentarias."*** [El resaltado es nuestro].

En este contexto, es posible afirmar que no ha habido una interrupción en el beneficio tributario de la Región San Martín durante la vigencia de la Ley 27037. De la lectura del artículo 12 de la Ley 28575 y el Artículo 1 de la Ley 29742, la exclusión de la región San Martín del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas, nunca pudo

llevarse a cabo, pues la interrumpió la restitución de la Ley 27037 desde el día siguiente de la publicación de la Ley 29742. El artículo 3 de la Ley 28575, nunca llego a modificar a la Ley 27037 ya que nunca pudo entrar en vigencia por mandato de la Ley 29742, que restituyo la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley 27037 desde el día siguiente de su publicación. Siendo ello así, cuando la Ley 29742 hace referencia a la restitución de la Ley 27037 y sus modificatorias, entre las normas modificatorias no se puede considerar al artículo 3 de la Ley 28575, debido a que recién modificaría a la Ley 27037 el 1 de enero del 2012, lo cual nunca se pudo llevar a cabo debido a que la restitución plena de la Ley 27037, se dio mucho antes que lo dispuesto sobre la exclusión pudiera entrar en vigencia.

Con el objetivo de mostrar la norma en el tiempo, presentamos el siguiente gráfico:

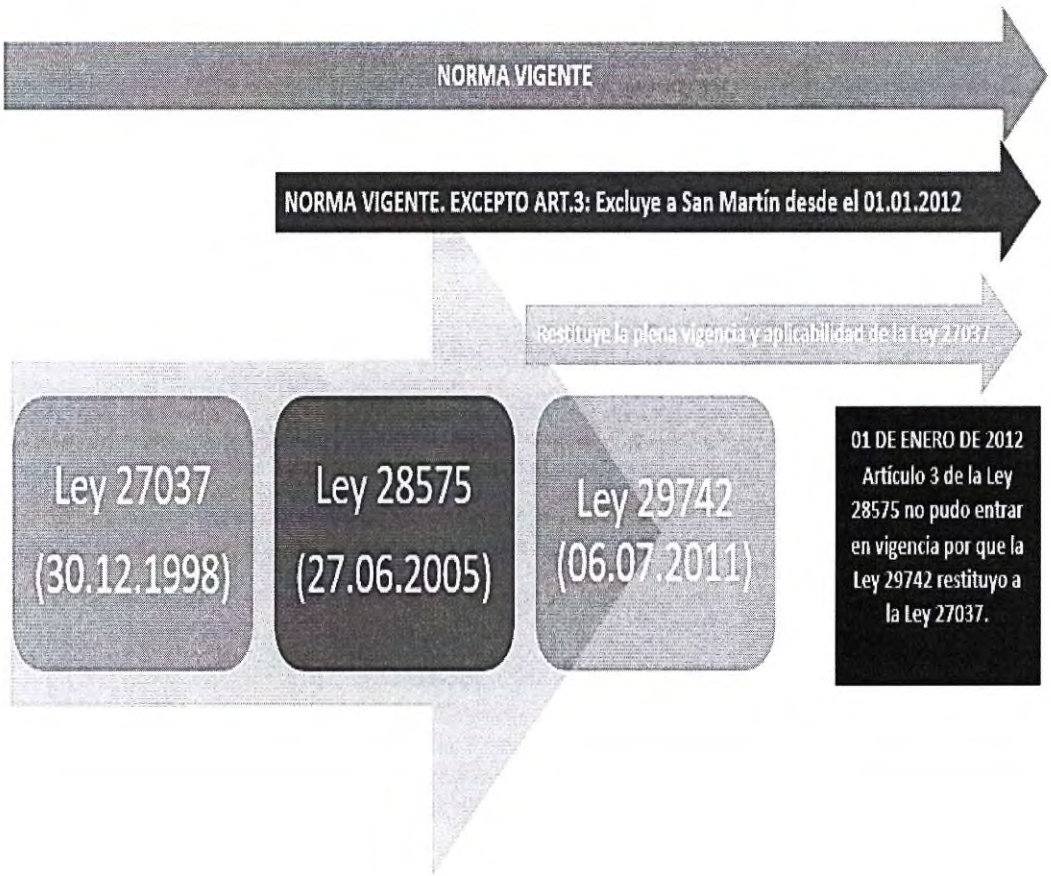

Así pues, es posible afirmar que la Ley 29742 impidió que el artículo 3 de la Ley 28575 pueda excluir a la región San Martín del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas. Por lo tanto, la región San Martín nunca estuvo excluida del beneficio del Crédito Fiscal Especial; las cobranzas que viene efectuando la Administración Tributaria contravienen las normas vigentes, el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y la configuración del abuso de autoridad.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

El art.3 de la Ley 28575 no entra en vigencia por que la Ley 29742 restituye a la Ley 27027 que establece a San Martin como beneficiaria del CFS desde el día siguiente de su publicación 09 de julio de 2011.

01 de enero de 2012

Ley 27037 (30/12/1998)	Ley 28575 (05/07/2005)	Ley 29742 (09/07/2021)
Art. 13.1.- San Martín tiene el CFE.	Art. 3 – 12 San Martín es excluido del CFE desde el 01 de enero de 2012. Modifica la Ley 27037 recién el 01 de enero de 2012.	Art.1.- **Restitúyese la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley 27037**, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. Tiene vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Asimismo, no podemos perder de vista la Exposición de Motivos de la Ley 29742, Proyecto de Ley N°214/2008-CR de fecha 29 de abril de 2009, la cual justifica el restablecimiento de la Ley 27037 porque, en la práctica, no se ha cumplido con realizar las transferencias económicas ni se mantuvo la unificación de la Amazonía:

> Asimismo, respecto de la Región San Martín cabe indicar que si bien mediante Ley N° 28575 se le excluyó a dicha región de los alcances de los beneficios tributarios regidos por la Ley N° 27037, sin embargo en la práctica el Estado peruano no ha cumplido con realizar las transferencias económicas a dicha región y, por ende, no se ha podido materializar la ejecución de los diferentes proyectos de inversión pública a consecuencia de dicha eliminación de beneficios, lo que equivale decir que San Martín sigue careciendo de sus necesidades básicas de infraestructura al igual de las demás localidades de la Región Selva.
>
> A pesar de ello, este gobierno continuó eliminando los beneficios tributarios en las demás localidades amazónicas tales como Amazonas, Madre de Dios, Ucayali, la provincia de Alto Amazonas y demás localidades, provincias y distritos que conforman la Amazonía y, pese al ofrecimiento de las transferencias económico tampoco cumplió con transferirles financieramente los recursos a que se comprometió, es decir, que este gobierno a quebrantado la unidad e integridad del territorio amazónico.
>
> En ese sentido, en aras de mantener la unidad territorial e igualdad de condiciones de la amazonía se justifica la plena restitución de los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 270337, sin exclusión de ninguna zona o localidad.

Por lo tanto, la posición de la Administración Tributaria en aplicar la Ley 28575 de exclusión de la Región San Martín del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a

las Ventas no tiene fundamento ni legal ni factico, configurándose una interpretación arbitraria que en su aplicación viene causando daños irreparables.

La exposición de motivos es clara y señala que en aras de mantener la igualdad de condiciones en la amazonia se justifica la plena restitución de los beneficios de la Ley 27037 sin exclusión de ninguna zona o localidad. La posición de la Administración Tributaria respecto a la exclusión de la región San Martin del beneficio del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas con el argumento que, la Ley 29742 restituye también las modificaciones de la Ley 28575, si el articulo 3 nunca llego a modificar a la Ley 27037 por la plena restitución de esta última por mandato de la Ley 29742, la misma que tiene vigencia desde el día siguiente de su publicación y no hace ningún tipo de efecto diferido para ninguno de sus supuestos de hecho.

Destacamos, que la Administración Tributaria con una interpretación restrictiva, más aún cuando en la exposición de motivos de la Ley 29742 se deja clara evidencia que la restitución es para todas las zonas o localidades sin hacer exclusiones. Por lo tanto, la norma que excluía a la región San Martin del beneficio del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas, nunca entro en vigencia y dicho beneficio siempre ha estado vigente para la región San Martin:

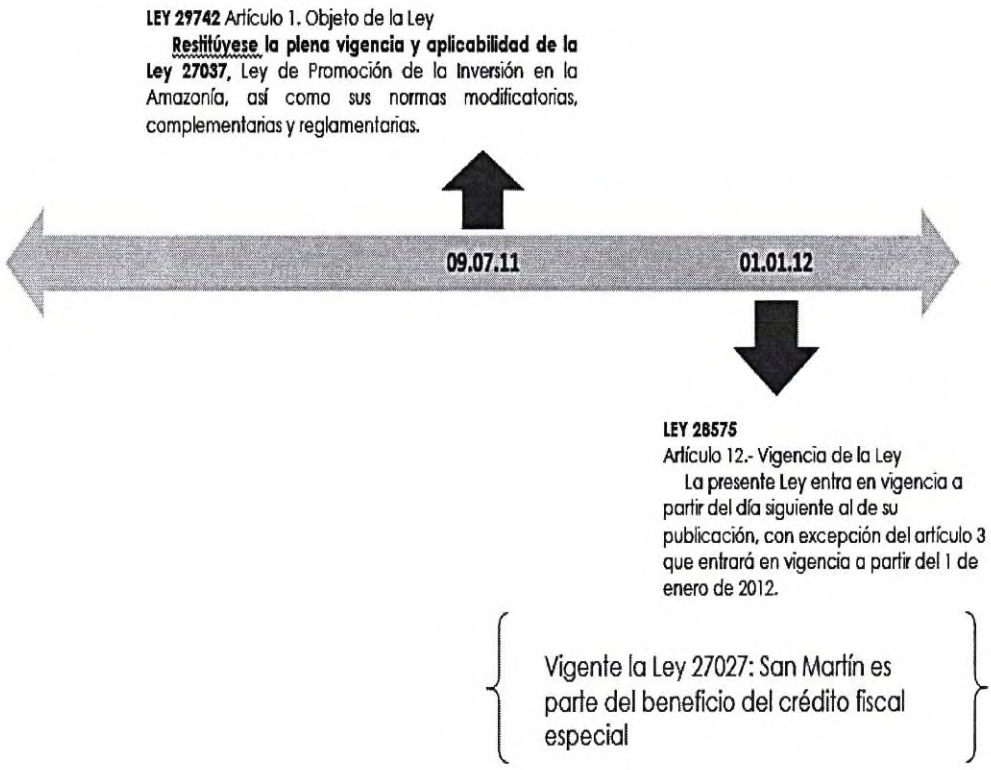

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

6. Eliminación de beneficios y exoneraciones tributarias en el departamento de San Martín:

i) Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas establecido en el Capítulo X.- De las empresas ubicadas en la Región de la Selva del TUO del Impuesto General a las Ventas. Vigencia desde el 7 de julio de 2005.

ii) **Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas, artículo 13, 13.2 de la Ley 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonia. Vigencia desde el 01 de enero de 2012.**

iii) Exoneración del IGV por importación de bienes a la Amazonía para su consumo en la misma establecida en la Tercera Disposiciones Complementarias de la Ley 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que se mantiene vigente a la fecha actual, en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas.

Con la Ley N° 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios se asignó al departamento de San Martín un presupuesto no menor a Cuarenta y Cinco Millones y 00/100 Soles (S/45'000,000) anuales, que se actualizan anualmente sobre la base del Índice Acumulado de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana - IPC, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados. Dicho monto se consigna en el presupuesto anual y es transferido en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por COFIDE.

i) Eliminación del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas en el departamento de San Martin.

La eliminación del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas por Ley No 28575 en aplicación del artículo 12° entro en vigencia al día siguiente de su publicación (7 de julio de 2005), siendo los fondos asignados de S/ 45'000,000 vía transferencia en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por COFIDE.

A la vigencia de la Ley 28575, con fecha 7 de julio de 2005, la devolución del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas establecido en el Capítulo XI - De las empresas ubicadas en la Región de la Selva - en su artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los fondos asignados de S/ 45'000,000 está conformada, hasta la fecha actual, por el cien por ciento (100%) de la **eliminación del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas en el departamento de San Martin**.

Al respecto, el artículo 48° establece que los comerciantes de la "Región de la Selva" que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la "región selva", tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia; estableciendo que el monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por cada período solicitado en devolución.

ii) Eliminación del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas.

La Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía establece en el numeral 13.2 del artículo 13° que los contribuyentes ubicados en la Amazonía, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 (1) del artículo 11° gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

El Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas vigente desde enero del 2012 equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonía; siendo por excepción, para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la Provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

En el Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas, impuesto de periodicidad mensual se aplica el siguiente procedimiento:

a) Determinación del impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.

b) Deducción del Impuesto bruto el crédito fiscal determinado conforme a TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV).

c) Deducción del Crédito Fiscal Especial;

d) Establece la normativa referenciada, que la aplicación del Crédito Fiscal Especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.

e) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

f) El importe deducido o aplicado como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de Ganancias y Pérdidas de las empresas; crédito fiscal especial que efectivamente hayan deducido o aplicado en el mes que corresponde a su uso. Los ingresos por la aplicación del beneficio del Crédito Fiscal Especial no se encuentran gravados con el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

El artículo 12° del Reglamento de la Ley de Amazonía señala que para la aplicación del Crédito Fiscal Especial a que se refiere el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley de la Amazonía, se deberá seguir las siguientes reglas:

1. El monto del crédito fiscal especial se calculará por separado aplicando el 25% *o 50%,* según sea el caso, sobre el impuesto bruto mensual que corresponda exclusivamente por la venta de bienes.

2. Se determinará el impuesto bruto que corresponda por todas las operaciones gravadas del mes.

3. Se deducirá del Impuesto bruto señalado en el numeral anterior, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas y que corresponda a todas las operaciones gravadas del mes.

4. Se deducirá el crédito fiscal especial, calculado de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.

5. El monto resultante constituirá el Impuesto a pagar.

El Crédito Fiscal Especial es aplicable para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes que se efectúe fuera del ámbito geográfico de la Amazonía, siempre que dichos bienes sean producto del desarrollo de las actividades señaladas en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos en las normas sobre la materia - de una deducción en la determinación del IGV, en un monto equivalente al 25% del impuesto bruto determinado correspondiente a la venta de bienes gravados en la Región San Martin.

Gobierno Regional de San Martin promovió la Ley No 28575

Mediante Ordenanza Regional No 008-2003-CR/RSM se sustenta la posición oficial del Gobierno Regional de San Martin de implementar un programa de sustitución de incentivos o exoneraciones tributarias vigentes vinculadas al Impuesto General a las Ventas ProInversión pública directa. El Gobierno Regional de San Martin viene recibiendo actualmente sobre la base de los Cuarentaicinco millones un monto indexado de aproximadamente S/ 52` 000,000 en forma anual.

Se ha solicitado en reiteradas oportunidades al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF la participación en los montos transferidos del crédito fiscal especial del Impuesto General a las Ventas, si obtener respuesta alguna, porque son conocedores que su participación es escasa por no decir nula; en este contexto, presentamos los ingresos recibidos del fideicomiso en el año 2022 por la Ley 28575 y Ley 30896, constituyendo los fondos transferidos por ambas leyes a la eliminación del reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas:

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
RUC N° 20531375808

INGRESOS RECIBIDOS AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO
DIRECCIÓN GEENERAL DEL TESORO PÚBLICO - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022

N°	AÑO	ENTIDAD	LEY N° 28575 IMPORTE S/	LEY N° 30896 IMPORTE S/	TOTAL
1	Ene-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25	13,631,280.00	18,432,493.25
2	Feb-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
3	Mar-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
4	Abr-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
5	May-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
6	Jun-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
7	Jul-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25	13,631,280.00	18,432,493.25
8	Ago-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
9	Set-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
10	Oct-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
11	Nov-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
12	Dic-22	Ministerio de Economía y Finanzas	4,801,213.25		4,801,213.25
		TOTAL	57,614,559.00	27,262,560.00	84,877,119.00

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206

En cuanto a la región San Martin, es importante destacar que el Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas es la única región que no goza de este beneficio en la amazonia, se encuentra en grave desventaja de competitividad con las demás regiones, al no gozar de este beneficio tributario por la interpretación literal restrictiva por parte de la Administración Tributaria.

iii) Eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas por importación de bienes a la Amazonia para su consumo en la misma establecida en la tercera Disposición Complementaria de la Ley27037.

Al respecto de la eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes a la Amazonia para su consumo en la misma, es importante destacar que se encuentra en el marco del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938; Tratado internacional celebrado por el estado peruano, aprobado por el Congreso de la República, antes de su ratificación por el Presidente de la República, en materia de beneficios tributarios aplicables entre los estados contratantes: crear, modificar, o suprimir tributos, los que exigen modificación o derogación de alguna ley y, los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En ese contexto, los tratados internacionales celebrados con otros estados pasan a formar parte del derecho nacional, de surgir conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado, y, en vigor forman parte del derecho común. El Protocolo de Amistad y Cooperación entre la República del Perú y la Republica de Colombia de 1938 – PECO, de cara no se constituye en beneficios tributarios que se limitan a habilitar a los estados contratantes a que apliquen las normas de legislación interna; entre una de sus características más importantes por el lado de Perú se constituye el Arancel Común anexo al Protocolo Peruano Colombiano de 1938 aplicable a las importaciones, cualquiera sea su origen y procedencia, exclusivamente para el uso y consumo en la zona de aplicación del Convenio. Los estados contratantes, Repúblicas de Perú y Colombia con la suscripción del tratado internacional están a la búsqueda de un mayor bienestar, con un proceso de integración para las poblaciones amazónicas de ambos países, fomentando el comercio, y la navegación en aguas internacionales. En el Perú forman parte del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano los departamentos: de San Martín, Loreto, Ucayali, con un plazo indefinido. En el caso peruano el control corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – ADUANAS, organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que se encarga del control administrativo, recaudación tributaria, control y fiscalización del tráfico internacional de bienes; por tanto la eliminación nunca entro en vigencia en la Región San Martin, (artículo 12° de la Ley 28575), Loreto y Ucayali, regiones de la Amazonia, viéndose precisado el estado peruano bajo sucesivas normas a efectuar la ampliación cada tres (3) años de la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las importaciones para su consumo en la misma, por la prevalencia del tratado internacional celebrado la misma que paso a formar parte del derecho nacional.

7. Conclusiones:

Mediante Ley Nº 29742, Ley que deroga los decretos legislativos 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, la cual contiene dos artículos y una única disposición complementaria y final. En su artículo primero la ley trata sobre su objeto, mientras que en el segundo se establece las prórrogas vinculadas a su aplicación. En dicho sentido, el numeral 3.1 prorroga hasta **el 31 de diciembre del año 2015**, la exoneración del Impuesto General a las ventas (IGV) a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. Por su parte, en su única disposición complementaria final la Ley N° 29742 deroga las siguientes normas legales:

a) Los decretos legislativos 977, decreto legislativo que establece la ley marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios y, 978 decreto legislativo que establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la "región selva" y de la Amazonía, para la inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población.

b) Las leyes 29175, ley que complementa el decreto legislativo 978; 29310, ley que suspende a favor de la región selva el título III del Decreto Legislativo 978 que establece la entrega a los gobiernos regionales y locales de la región selva y de la Amazonía, para la inversión y gasto social del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población; y 29343, ley que precisa los alcances de la mencionada Ley 29310.

c) Las demás normas complementarias, conexas y reglamentarias de las normas indicadas en los literales precedentes.

No obstante, la Ley Nº 28575 de Inversión y Desarrollo de la Región San Martin y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, cuya derogatoria fue propuesta en el proyecto Ley primigenio, no fue dictaminada ni derogada por la Ley N° 29742.
Cabe señalar que el artículo 3º y 4º de la Ley 28575 excluyó al Departamento de San Martín de los alcances del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las ventas, y de la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía. Si bien dicho mandato había quedado sin efecto por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29175, al derogarse esta última con la Ley N° 29742, dicha Cuarta Disposición Complementaria y Final también quedó derogada.

El efecto señalado en el párrafo anterior resulta contrario al objeto de la Ley Nº 29742, que restituye la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley Nº 27037 incluyendo su tercera Disposición Complementaria

A mayor abundamiento, cabe indicar que, si bien mediante Ley Nº 28575 se excluyó a la Región San Martín de los alcances de los beneficios tributarios regulados por la Ley

Nº 27037 para entregar a cambio recursos para el desarrollo de la infraestructura en la región San Martin.

Así pues, cuando la Ley Nº 29742 no deroga la Ley Nº 28575 según la propuesta del proyecto Nº 3214-2009-CR, produce una controversia, que ha quedado materializada en el INFORME Nº 123-2011-SUNAT-3A1300 de la División de Procesos Aduaneros y Despachos.

II. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa no contraviene la Constitución Política del Perú y concuerda con lo prescrito en los artículos 59º, 88º de la Constitución Política del Perú; promoviendo la integración económica y social de los sectores productivos; los artículos 58° al 63° de la Constitución Política del Perú que el Estado promueve, protege la creación de la riqueza, la libertad de empresa, comercio y la industria, así como la propiedad.

Los artículos 68° y 69º de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica, y de las áreas naturales protegidas, que, promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada, a través de la dación de diversos dispositivos legales que han venido alentando el desarrollo sostenible de la "Región Selva", actualmente denominada Amazonia, así como un mejor desempeño de sus instituciones tutelares; asimismo, se reafirma en la defensa de los derechos fundamentales de la persona, proponiendo la precisión de la Ley 27037, Ley de promoción de la Inversión en la Amazonía, a fin de contar con servicios públicos de calidad en razón que contribuye a su desarrollo y repercute en sus condiciones de vida. Asimismo, cabe precisar, que es uno de los deberes del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa no generará ninguna pérdida al fisco, máxime, cuando se tiene conocimiento e información que durante la plena vigencia de dichos beneficios se dio una curva ascendente en materia de recaudación y presión tributaria en beneficio del Tesoro Público, debido al incremento considerable y mayor flujo económico producido en nuestra Amazonia. Su aplicación permitirá que el Estado obtenga en breve plazo ingresos tributarios por la formalización de la economía productiva.

Por el contrario, la precisión del artículo 3 de la Ley Nº 28575 Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martin y eliminación de exoneraciones, incentivos tributarios, nunca llegó a tener efecto, debido al mandato de la Ley 29742, que dispuso que se restituya la plena vigencia y aplicabilidad de la ley 27037 Ley de Promoción para la Inversión en la Amazonia, traerá como beneficio garantizar mayores niveles de

inversión y competitividad de nuestros productos de cultivos nativos y/o alternativos y las ventas a nivel nacional generadas en su mayoría por parte del sector empresarial del departamento de San Martín y con ello generar fuentes de empleo digno y productivo, así como mejorar el ingreso económico y los niveles de vida de toda población que reside en la Amazonía peruana.

Es prioritario que el legislador promulgue la Ley en la medida que dicha norma perjudica únicamente al departamento de San Martín, vulnerando de esta manera el Principio de Igualdad de todos los ciudadanos amparado en la Constitución del Estado y de igual forma el espíritu y la naturaleza de la norma. El grave perjuicio perpetrada al departamento de San Martín, por la no utilización del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las ventas en detrimento de nuestra industria, venida a menos por las graves contingencias tributarias que vienen afrontando, que supera ampliamente el patrimonio de las empresas manufactureras de cultivos nativos y/o alternativos que vienen siendo reconocidos internacionalmente.

Siendo ello así lo que corresponde a este Parlamento es únicamente precisarlo de manera expresa, y como consecuencia de ello, la seguridad jurídica de la plena vigencia de los beneficios e incentivos de la Ley Nº 27037, como se expresa en la Ley Nº 29742, **en todo el territorio de la amazonia** sin excepción alguna.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se vincula con los objetivos del Acuerdo Nacional:

Objetivo III: Competitividad del país.

Política de Estado Nº 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Objetivo IV: Estado eficiente, transparente y descentralizado.

Política de Estado Nº 24: Afirmación de un estado eficiente y transparente.

Política de Estado Nº 31: Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 358 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206